

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ MARINA  
GUERRERO MORENO. RAD. No. 25-394-40-89-001-2020-00068-00.**

**Tema a decidir**

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 26 de noviembre de 2020, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LUZ MARINA GUERRERO MORENO**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a la demandada **Luz Marina Guerrero Moreno** se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida a la señora **Luz Marina Guerrero Moreno**, para diligencia de notificación personal visible a folio 121, la cual fue recibida en la dirección aportada en la demanda, por la misma accionada, tal como se observa en certificación de la empresa de correos (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) visible a folio 120 del presente cuaderno.

2º- Cumplido lo anterior, la parte actora remitió la comunicación de notificación por AVISO, la cual fue recibida en su lugar de residencia el día 17 de febrero de 2021 por la demandada **Luz Marina Guerrero Moreno**, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa de correo (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA), vista a folio 125 del presente cuaderno, quedando de esta manera notificada de la demanda el día 18 de febrero del año 2021.

3º- En razón a que la demandada **Luz Marina Guerrero Moreno** NO compareció al proceso, cumplidos los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se entiende que se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento ejecutivo de pago del 26 de noviembre de 2020.

4.- Dado lo anterior, se le corrió a la demandada por secretaria el término correspondiente para acreditar el pago de la deuda y/o, para contestar la demanda y

proponer excepciones de fondo, tal y como se acredita con la constancia visible a folio 130 del cuaderno principal del proceso. Sin embargo, vencido el término de traslado, la ejecutada NO contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco aparece en autos, prueba de que haya cancelado la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

### 2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la demandada **Luz Marina Guerrero Moreno**, pese a estar debidamente notificada, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca.

## R E S U E L V E

1// **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **Luz Marina Guerrero Moreno**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 26 de noviembre de 2020, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2// **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Luz Marina Guerrero Moreno**.

3// **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4// **CONDENAR** a la demandada **Luz Marina Guerrero Moreno** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5// // De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$707.285.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6// **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

7// **TENER** por agregado a las presentes diligencias los memoriales y anexos allegados por la abogada de la parte actora a folios 118 a 121 y 123 a 129 de la actual foliatura y los mismos ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No <u>05</u> DE HOY <u>12</u> DE <u>MARZO</u> DE 2021
El Secretario:  JOSE OMAR VEGA MAHECHA